



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 041 - 2019

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

1

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y*

2

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria;
Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

3

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que a estos efectos, mediante Resolución No. 195-2018 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por este Ministerio, la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS DE PUNTA CANA, S.A.S.** fue clasificada como empresa generadora de electricidad en sistema aislado, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 22.1 MW y 18.93 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de

5

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve (375, 419) galones de fuel oil No. 6 mensuales y cuatro mil ciento noventa y nueve (4,199) galones de gasoil mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro de sistema aislado ubicado en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS DE PUNTA CANA, S.A.S.**, solicitó la revisión y reconsideración de la citada Resolución No. 195-2018, en lo relativo a la reducción de la asignación de galones mensuales de fuel oil; la reducción de asignación de galones mensuales de gasoil regular; y la no asignación de cantidad alguna para un tercer motor Wartsila de 9.160 MW, que entraría en funcionamiento en enero de 2019;

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de responder a la solicitud citada, el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) una comisión de representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda visitó las instalaciones de la empresa, a fin de verificar los equipos de generación y evaluar la procedencia o no de la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustibles;

CONSIDERANDO: Que producto de los hallazgos en la visita realizada, la comisión elaboró un informe contentivo de observaciones y recomendaciones, en el cual, entre otras cosas, estableció que tomando en cuenta el consumo máximo de galones de fuel oil mensuales en los últimos doce meses, las proyecciones de demanda energética, el eventual aumento de generación y consumo, y la entrada en funcionamiento de un tercer motor, es procedente aumentar la cantidad previamente asignada.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda, conoció del informe de la comisión previamente citado, tomando como decisión aprobar las cantidades recomendadas, tal y como se hará constar en el cuerpo de esta Resolución y en el dispositivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 195 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, RNC No. **1-30-06648-5**, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. **03-00-00-053**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 22.1 MW y 18.93 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (375, 419) GALONES DE FUEL OÍL NO. 6 MENSUALES y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (4,199) GALONES DE GASOIL MENSUALES**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro de sistema aislado ubicado en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia". (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la solicitud de revisión y reconsideración de la Resolución No. 195-2018, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, representada por su Director Corporativo, el Lic. José Oliva, solicita la modificación de la citada Resolución que le clasifica como empresa generadora de electricidad en sistema aislado (EGP-

2019 / **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

sistema aislado) para el período 2018-2019; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-002-9643 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, solicita la modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA);

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14744 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100001137, ambos de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitidos a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica;

VISTA: La copia del poder de representación de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, debidamente representada por su presidente, Sr. Frank Rafael Rainieri Marranzini, otorga poder especial y autorización a favor del Lic. José Manuel Oliva García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0164824-4, para tramitar y gestionar licencias, permisos y/o clasificaciones de la referida sociedad ante este Ministerio;

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, a saber: estatutos sociales, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017); acta y nómina de la asamblea general ordinaria de accionistas, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017); certificado de registro mercantil No. 26712SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 203927 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA: La copia fotostática la certificación No. C04370639989 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., al Registro Nacional de Contribuyentes;

VISTA: La copia fotostática la certificación No. C0218953708195 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales;

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1146171 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por PricewaterhouseCoopers de los estados financieros de la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017); y del formulario de Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de junio de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud que contiene cuadro que precisa el tipo de combustible utilizado, el consumo total mensual y total anual de combustible expresado en galones, la capacidad efectiva de generación expresada en Kw y el destino de la energía producida.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la energía generada y el consumo de combustibles de los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero a marzo de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la energía comprada a CEPM de los meses de octubre-diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero-marzo de dos mil dieciocho (2018);

10

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el resumen de la energía generada y consumo de combustible del período mayo a octubre de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la relación de venta de energía desde mayo a octubre de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores de la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.;**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses enero a marzo de dos mil dieciocho (2018), realizada por la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.;**

VISTO: El informe de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la visita realizada a la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

***"Antecedentes.** La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., con el RNC No. 130-06648-5, es una empresa que entre otros se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia. Mediante la resolución No. 195-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado). Dicha resolución le otorga un consumo proyectado de combustible de 375,419 galones de fuel oil mensual y 4,199 galones de gasoil regular, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.*

(...)

***Objetivos de la Visita.** El 30 de noviembre de 2018, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, realizarle un cálculo promedio de consumo de*

11

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

*combustible, comprobar su estatus de generación, con la finalidad de renovar la resolución anterior y evaluar la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustible. En la visita se habló con el **Ing. Antonio Martorell**, Director de Ingeniería y el **Lic. José Oliva**, Gerente Administrativo.*

Informaciones Destacadas:

- *La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., está clasificada mediante los incentivos que otorga la Ley No. 158-01 y sus modificaciones sobre Fomento al Desarrollo Turístico, en este sentido mediante Res. No. 86-2004 del Consejo de Desarrollo Turístico (CONFOTUR) de fecha 04 de agosto de 2004, se acogió a dicha Ley.*
- *Como actividad comercial esta empresa se dedica a la construcción y operación de proyectos inmobiliarios y turísticos, manejo y suministro de aguas potables y residuales, lavandería y generación de energía eléctrica para la venta, entre otros servicios que sirven de apoyo al proyecto turístico.*
- *Esta empresa suministra de electricidad a 2,100 hogares y establecimientos, entre los que se pueden mencionar: 3 campos de golf con sus respectivas urbanizaciones y residencias, tres hoteles de categoría superior, dos residenciales con todos sus servicios, dos centros educativos, 2 centro comerciales, 5 bancos comerciales, una lavandería industrial que sule de los servicios de lavandería a los hoteles del área, edificios de apartamentos, oficinas comerciales y el Aeropuerto Internacional de Punta Cana; este tiene dos terminales que manejan el 66% de todos los pasajeros del país.*
- *Actualmente el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, está operando la nueva terminal B, construida a un costo superior a los 100 millones de dólares, tiene una extensión de 33,000 metros cuadrados, divididos en 2 niveles y un entresuelo que contará con restaurantes, sala VIP, tiendas libres de impuestos, champagne bar, área infantil, y zona para fumadores. Permitirá operar 23 aviones simultáneamente.*
- *Para la terminal B, hay un acuerdo entre la República Dominicana, Estados Unidos y Canadá, para implementar el Sistema Automatizado de Control Migratorio (Auto Gate).*

12

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Con este sistema los pasajeros de nacionalidad norteamericana y canadiense podrán registrarse directamente en el Auto Gate presentando su documento de viaje con vigencia mínima de seis meses, cuyos datos serán enviados directamente al servidor de la Dirección General de Migración (DGM), que los sincronizará y actualizará en su base de datos.

- *Para finales del mes de Diciembre de 2018 y próximos meses del año 2019 se prevé:*
 - i. *La climatización las terminales A y B del aeropuerto.*
 - ii. *Las operaciones del nuevo Supermercado Nacional Punta Cana*
 - iii. *Las oficinas regionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*
 - iv. *Demanda adicional por nuevos edificios, casas y apartamentos.*
- *Para la medición de consumo de combustible la empresa tiene un medidor de flujo tipo vórtice marca Endress+Hauser, modelo Prowirl 77 con una exactitud de 0.75%*
- *Para el almacenamiento de combustible poseen 2 tanques con capacidad de 150,000 galones para Fuel Oil, 1 tanque 20,000 galones para gasoil y 1 tanque de 10,000 galones para gasoil. Para un total de almacenaje de 330,000 galones en total.*
- *Se construyó un tanque con capacidad de 150,000 galones para almacenar Fuel Oil No.6.*
- *Esta empresa tiene un contrato actualmente con el Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), para el retiro de potencia de hasta 6 MW; como una forma de asegurar el suministro de energía eléctrica en el área. Al agregar el nuevo motor Wartsila de 10.43 MW adquirido por la empresa este suministro será limitado a 2 MW.*

(...)

Especificaciones Técnicas:

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Nota: Los motores generadores marca EMD, son utilizados como emergencia en los hoteles que le suplen electricidad, en caso de una falla eléctrica de los motores Wartsila.

(...)

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizar la inspección a Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S, en el Distrito Municipal de Punta Cana, en la Provincia La Altagracia, hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

- 2. En los últimos doce meses el máximo que esta empresa ha consumido son 427,586.63 galones de fuel oil mensual.*
- 3. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda energética, un eventual aumento de generación y consumo, la cantidad recomendada es de **458,688.89** galones de fuel oil No. 6 EGP-C (Interconectado) mensual y **4,716** galones de gasoil regular EGP-C (Interconectado). 166,669,195.07*
- 4. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio de **RD\$169,144,529.15** al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso de precios semanales del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)." (sic)*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 40.8 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 38.6 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular
- *Consumo potencial mensual* : 371,424.65 galones de Fuel Oil No.6 (HFO)
4,716.33 galones de gasoil
- *Generación potencial mensual* : 6,446,828.76 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 68,031,912.00 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : Tanques de abastecimiento. Distribuidos en 3 tanques con capacidad de 150,000 galones para Fuel Oil No.6 y 2 tanques para almacenar gasoil, con capacidades de 20,000 galones y 10,000 galones.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 480,000.00 galones
- *Sistema de medición* : Medidor de flujo, tipo vórtice, marca Endress+Hauser, modelo Prowirl 77, exactitud 0.75.
- *Beneficiario de la energía producida* : Sistema aislado ubicado en Punta Cana, Prov. La Altagracia
- *Cantidad solicitada* : **500,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
15,000 galones de gasoil regular mensuales
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **458,668.89** galones de fuel oil no.6 mensuales
4,716 galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-053*
- *Ratio de rendimiento del generador: 17.38 KWh/galón" (sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho (**458,688**) galones de Fuel Oil No. 6 mensual y cuatro mil setecientos dieciséis (**4,716**) galones de gasoil mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTO: El oficio No. 0131 de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que se modifique la clasificación;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 195 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 40.8 MW y 38.6 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (458,688) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES** y **CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS (4,716) GALONES DE GASOIL MENSUAL**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta

16

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Cana, provincia La Altagracia. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)."

ARTICULO SEGUNDO: La modificación realizada a través de la presente resolución mantendrá su vigencia hasta el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En todos los demás aspectos, la Resolución No. 195 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, mantendrá su vigencia. Si la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, tiene interés en obtener una nueva clasificación deberá solicitarla con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su modificación mediante la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedidas por este ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**; tomando en consideración el pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), efectuado por la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, de conformidad con el recibo de ingreso No. 14336 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por este ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA**

17

2019 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., retire copia certificada de la misma previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOCASIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.